

y Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos; y, (iv) Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Fara estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrán su vigencia.

DÉCIMO TERCERO: A los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan efectuado pagos por Canon Radioeléctrico correspondientes a años anteriores conforme a la Resolución vigentes y que en forma global resultaren superiores a los pagos realizados, CONATEL les otorgará los créditos correspondientes para el pago de Canon Radioeléctrico de periodos subsiguientes.

DÉCIMO CUARTO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del uno de enero de dos mil ocho.

RASEL ANTONIO TOMÉ
PRESIDENTE
CONATEL

SINIA CAROLINA DÍAZ
COMISIONADA SECRETARIA
CONATEL

18 D. 2007

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR011 /07

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, seis de diciembre de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR007/06 de fecha 2 de noviembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de noviembre de 2006, CONATEL estableció para el Servicio Móvil Marítimo los valores a pagar por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro y Canon Radioeléctrico que se aplicarán para el año 2007.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución NR007/06 establece que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) indicados en dicha Resolución podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que debido a la naturaleza internacional del Servicio Móvil Marítimo, se hace necesario que los valores a pagar por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y Trámite de Solicitudes sean emitidos en forma ágil y expedita, por lo que se hace necesario que se emita en forma separada la Resolución que contenga los valores de los pagos que los Operadores de este servicio deben pagar al Estado de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que el abanderamiento de barcos es mercado altamente competitivo, donde resaltan dos características básicas: i) rapidez de trámite y ii) costos de trámite. En tal sentido, países como Panamá y Belice están logrando acaparar este mercado en virtud de estos dos parámetros, ofreciéndose tramitar una Licencia Marítima en 24 horas, a precios atractivos. Por tal motivo, en este tipo de trámites se han mantenido los valores a pagar por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y Trámite de Solicitudes sin aumento.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que CONATEL emita la Resolución que establezca para el año 2008 las tasas para el Derecho de Permiso,

Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes para el Servicio Móvil Marítimo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; de la Resolución NR007/06; de los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para el Servicio de Radiocomunicaciones, Móvil Marítimo, las tarifas por el Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso o Registro
Servicio Móvil Marítimo	L. 0.00
Autoridades Encargadas de la Contabilidad	L. 12,700.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

SEGUNDO: Establecer que las tasas por Trámite de Solicitudes, Transferencia de Derechos, Cambios y Cancelaciones que pagarán los operadores del Servicio Móvil Marítimo para el año 2008, serán las mismas fijadas en la Resolución NR010/07.

TERCERO: Establecer para el Servicio Móvil Marítimo, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras /UUE)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

- i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

- ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

- iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico para el Servicio Móvil Marítimo en Treinta con 46/100 Lempiras por UUE (L 30.46/UUE).

QUINTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) para el Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

SEXTO: Las Autoridades Encargadas de la Contabilidad pagarán el monto de Diez Mil Doscientos Lempiras (L 10,200.00) por concepto de anualidad.

SÉPTIMO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2008. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

OCTAVO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

RASEL ANTONIO TOMÉ
PRESIDENTE
CONATEL

SINIA CAROLINA DÍAZ
COMISIONADA SECRETARIA
CONATEL

18 D. 2007